

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No 052.-
Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado, a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS ALBERTO BONILLA BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6512220 expedida en Trujillo (V), contra la **FISCALÍA 78 LOCAL PRADERA, VALLE**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el abogado que el señor Luis Alberto Bonilla Benítez el 01 de noviembre de 2019 sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en su bicicleta, con una motocicleta conducida por el señor Diego Fernando Guaca Quintero, causándole múltiples lesiones y pérdida del conocimiento. En consecuencia, presentó querrella ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito, correspondiéndole el conocimiento a la Fiscal Local 78 de Pradera, Valle, radicación 765636000183201900666. Agrega que, el 22 de julio de 2020 el actor radicó petición ante la mencionada funcionaria, a efectos de obtener copia del procedimiento de medicina legal, sin embargo, no obtuvo respuesta. Mencionada que su prohijado se encuentra en una situación de salud muy crítica, razón por la que le urge el responsable asuma el daño.

Asimismo, el 26 de abril de 2022, el abogado, mediante poder otorgado, remitió vía correo electrónico petición a la Fiscal del caso, en aras de establecer comunicación con esta, empero, tampoco obtuvo respuesta. Con todo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela han transcurrido 2 años 5 meses sin que el afectado haya tenido información del estado actual de su investigación, ni agotado el debido proceso que se requiere para esta clase de procesos.

Atendiendo lo expuesto, solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Bonilla Benítez y, en consecuencia, se ordene a la Fiscal 078 Local Pradera, Valle, expedir copia simple del procedimiento de



medicina legal a nombre del accionante, por el accidente de tránsito que padeció; también, se le informe el estado actual de la investigación preliminar.

Para sustentar lo expuesto, allega copia del poder especial otorgado por el accionante para actuar dentro del proceso penal radicado 765636000183201900666, derecho de petición, constancia de remisión correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022; historia clínica del señor Luis Alberto Bonilla Benítez fecha 28/11/2019; certificado de discapacidad de fecha 27/10/2021; y petición de fecha 29 de enero de 2020.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 102 del 05 de julio de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –FISCALÍA 78 LOCAL PRADERA, VALLE–.

3.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La señora FISCAL 78 LOCAL DE PRADERA, VALLE, informa que i) conoce del caso por reparto radicado bajo N° 765636000183201900666, en donde aparece como víctima el señor Luis Alberto Bonilla Benítez, e indiciado el señor Diego Fernando Guaca Quintero, por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito; ii) respecto de la petición aludida por el actor en el escrito de tutela, de fecha 22/07/2020, no la recibió, pero si aquella con fecha 29/01/2022; iii) desconoce quien maneja el correo electrónico utilizado para enviar la última petición unilocpracal@fiscalia.gov.co; siendo su correo institucional siomara.montano@fiscalia.gov.co, mismo que conoce la víctima, pues por intermedio de este se ha contactado varias veces la víctima. Así las cosas, habiéndose enterado el 05/07/2022 de la solicitud impetrada por el señor representante de la víctima, se procederá a dar respuesta. Luego, solicita se niegue el amparo solicitado, por carencia actual de objeto.

Para constancia, adjunta como prueba copia de respuesta fechada julio 05 de 2022, remitida al representante de la víctima Luis Alberto Bonilla Benítez DS50000-6-00069-78, constancia envío correo electrónico 06/07/2022; copia piezas de la carpeta CUI 765636000183201900666, incluyendo citaciones, constancias e informes periciales de clínica forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia



frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite, la FISCAL 78 LOCAL DE PRADERA, VALLE procedió a dar respuesta de fondo, congruente y definitiva a la petición elevada por el señor LUIS ALBERTO BONILLA BENÍTEZ de fecha 29 de enero de 2020, reiterada por su abogado el 26 de abril de 2022, con la que buscaba obtener copia de sendos documentos que reposan dentro de la carpeta de la investigación penal CUI 765636000183201900666, así como conocer el estado actual del trámite; información que puesta en conocimiento al actor a través del correo electrónico de su apoderado judicial, tal y como consta en los documentos allegados.

4.2. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

4.2.1. De los derechos presuntamente vulnerados.

4.2.1.1 Derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o



relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente, la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T – 562 de 2007).

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta repuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.

4.2.2 La carencia de objeto en la acción de tutela.

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el



derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

Con relación al presente caso, el ***hecho superado*** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 suprallegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. “*Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el*

¹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.” (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna².

4.3 CASO CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, advierte este Despacho que, en efecto, tal y como se deviene de las pruebas obrantes en el expediente, dentro del presente trámite se procedió a resolver de fondo, de manera clara, precisa, congruente y definitiva la petición que elevara el señor Luis Alberto Bonilla Benítez y su abogado, con la que buscaba, entre otras cosas, obtener copia de los dictámenes expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, además, de conocer el estado actual de su denuncia. Si ello es así, no es dable pregonarse vulneración a derecho fundamental alguno, en cambio sí, una carencia actual de objeto por hecho superado. Tal y como se mencionó en el precedente jurisprudencial de esta decisión, el hecho superado se configura cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada; en el *sub-judice*, la acción de amparo constitucional tenía como fin lograr se remitiera copia de senda documentación e informara sobre el estado actual del proceso, donde el accionante figura como presunta víctima,; actuación que se ejecutó según lo informado por el Despacho Fiscal, quien notificó al petente, a través del correo electrónico de su apoderado judicial, lo concerniente al estado de su denuncia, remitió copia de los dictámenes medico legales requeridos y notificó la fecha y hora asignada para llevar a cabo diligencia judicial de conciliación³.

En este punto es importante precisar que el otorgar una respuesta eficaz, efectiva, congruente a quien la solicita, no significa que la misma tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha dicho: *«El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional»* (Sentencia T-242 de 1993) ⁴.

² Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.

³ Expediente digital. 05ContestaFiscal. P4 y s.s.

⁴ También se reitera el tema en las sentencias T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-518 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-396 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-316 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.



Colofón de lo expuesto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

4 PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la *carencia actual de objeto por hecho superado* en la tutela interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ALBERTO BONILLA BENÍTEZ contra la FISCALÍA 078 LOCAL PRADERA, VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87dba0aa857b88d7060020dd7daac7daf29c7b89a8708afbdb4cbcc10c6dc7a8

Documento generado en 15/07/2022 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

